

Radicación No. 110014003007-2022-00457-00

Accionantes: HEINER ALBERTO MOLINA ANGEL.

Accionada: VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor HEINER ALBERTO MOLINA ANGEL, contra VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 28 de marzo de esta anualidad, elevó un derecho de petición ante la entidad demandada, con el fin de solicitar una certificación en la que conste que no ha adquirido con ellos un cupo a su nombre para el vehículo de placas SLG-595, sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta alguna, motivos por los acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a lo requerido.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HEINER ALBERTO MOLINA ANGEL.

Entidad Accionada: VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, frente al derecho de petición objeto de tutela, este fue atendido mediante comunicación del 19 de mayo de esta anualidad, remitido mediante la empresa de correo 4-72, en donde le informaron al señor MOLINA ANGEL, que no podían emitirle una certificación en tal sentido, ya que el 2 de mayo de 2019, se celebró y se encuentra vigente el contrato de vinculación de flota No. 724 suscrito por el señor MOLINA respecto del vehículo de placas No. SLG-595, con término de dos años prorrogables por el mismo término y que del cual puede solicitar copia, resaltando que debe tener en cuenta las cláusulas del mismo, ya que a la fecha adeuda gastos administrativos que debe cancelar a efectos de que no iniciar un cobro jurídico.

Igualmente señaló, que no es posible expedir una certificación del llamado “*CUPO*”, ya que la capacidad transportadora o “*mal llamado cupo*”, se asigna en la modalidad de servicio especial, para llevar a cabo la prestación del servicio, pero que ninguna empresa puede certificar que una persona es propietaria o dueña de esa capacidad transportadora, ya que esta es exclusiva del estado.

Que por lo anterior, el presente amparo debe negarse, ya que esa empresa ha actuado dentro de los marcos legales.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho

de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación y en la que solicitó, *“se me expida CERTIFICACIÓN en la cual conste que no he adquirido con ustedes en ningún momento cupo en su empresa a mi nombre para el vehículo de placa SLG595”*; por su parte y conforme se desprende de los anexos inmersos al escrito de contestación de la presente acción de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misiva del 19 de mayo de 2022, acreditando que la misma le fue remitida a la dirección que fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa al peticionario que *“(…) NO podemos emitir una certificación donde conste que Ud. No ha adquirido “cupo” (subrayado y extraído del texto original), con nuestra compañía, toda vez que el día 02 de mayo de 2019, se celebró y se encuentra vigente el contrato de vinculación de flota N° 724 celebrado con Ud, con un término de duración de dos años prorrogables por el mismo termino (sic) y de manera sucesiva, del cual puede solicitar copia por escrito en el momento y términos que Ud, así lo considere.*

Por lo anterior, le recordamos tener en cuenta todas y cada una de las cláusulas allí establecidas para que sean acatadas al pie de la letra, ya que a la fecha Ud., adeuda gastos administrativos los cuales agradecemos de

manera inmediata cancelar a efectos de no iniciar cobro jurídico, toda vez, que el contrato anteriormente mencionado presta merito ejecutivo para ello.

Resaltamos, tener en cuenta las relaciones contractuales por Ud., adquiridas y como el presente caso, evitar tramites (sic) innecesarios y un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (...)”.

Así las cosas, tenemos que la empresa VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor HEINER ALBERTO MOLINA ANGEL, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ